

Barranquilla DEIP, noviembre 30 del 2021.

Señor:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO CIRCUITO DE SABANA LARGA  
E. S. D.**

**RAD: 08-638-31-89-001-2017-00251-00**

**DEMANDANTE: ANDRES SUAREZ Y ALELY VISBAL DE LA HOZ  
DEMANDADO: UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA – SAIS IPS**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

**ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.365.105 de Guaranda – Sucre y tarjeta Profesional No , domiciliada en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad apoderada y representante legal de la **U.T UCI DE LA SABANA**, identificada con el N.I.T. 900.016.636-9 y Gerente de la sociedad de carácter privado **SAIS IPS S.A.S** identificada con el N.I.T 825.003.378-5 cuyo domicilio principal están en la ciudad de Barranquilla, comparezco a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** Y en subsidio de **APELACION**. Encontrándome en término para presentar recursos conforme a lo estipulado en el:

“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

## **I. ANTECEDENTES**

Por medio de auto de fecha 25 de noviembre de 2021 profirió medida cautelar de embargo de la siguiente manera.

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro de la tercera parte de las siguientes medidas cautelares.

1.- El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con N.I.T. 900.016.636-9 ubicada en la calle 25 No. 8 - 25 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se ordena librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los numerales 8 y 9 del Artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 ubicada en la Calle 25 No. 8 - 25 local 1 en el Hospital Departamental de Sabanalarga (Atl.), para lo cual se ORDENA librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con los Numerales 8 y 9 del Artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T 825.003,378-5 situada en la ciudad de Barranquilla (Atl.), en la carrera 50 No. 79 - 154 Sótano 1, Alto Prado, denominada

SAIS IPS S.A.S. SEDE BARRANQUILLA con MATRICULA No. 658.415, líbrense el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la respectiva Cámara de Comercio.

4.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 ubicado en la Calle 25 No. 08 - 25 Local 1 del Municipio de Sabanalarga (Atl.), denominado SAIS IPS S.A.S. SABANALARGA, MATRÍCULA No. 725.628, líbrense el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la Cámara de Comercio.

5°. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 ubicado en la Carera 10 No. 25 - 67 del Municipio de Sabanalarga (Atl.), denominado **SAIS IPS S.A.S. IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMIA** con MATRICULA No. 626.931 para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la respectiva Cámara de Comercio.

6.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 situada en la ciudad de Barranquilla (Atl.), en la Calle 74 No. 48 47 denominada **SAIS IPS S.A.S. DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS** con MATRICULA No. 667.741 para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente para su inscripción y registro en la respectiva Cámara de Comercio.

7.- EL embargo y secuestro del crédito que a favor de las demandadas la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con N.I.T. 900.016.636-9 y/o SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 o a su orden adeuden:

**MAPFRE SEGUROS GENERALES, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A, SEGUROS ÉXITO, SEGUROS SURA, ALLIANZ COLOMBIA, COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PREVISORA COMPANIA SEGUROS, QBE SEGUROS S.A, AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Líbrense los oficios correspondientes a los deudores, en los que se les prevendrá que para hacer los pagos deberán constituir certificados de depósito a favor del juzgado, así mismo deberán informar acerca de la existencia del crédito, su valor y la fecha de exigibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

8.- EL embargo y secuestro del crédito que a favor de las demandadas la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con N.I.T. 900.016.636-9 y/o SAIS IPS S.A.S. con N.I.T 825.003.378-5 o a su orden, adeuden por concepto de pago de servicios por medicina prepaga da: **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, AXA COLPATRIA, COLSANITAS, MEDSANITAS, COOMEVA EPS S.A.**

Líbrense los oficios correspondientes a los deudores en los correos relacionados o en los que disponga el despacho, en los que se les prevendrá que para hacer los pagos deberán constituir certificados de depósito a favor del juzgado, así mismo deberán informar acerca de la existencia del crédito, su valor y la fecha de exigibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

9.- EL embargo y secuestro del crédito que a favor de las demandadas la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con N.I.T. 900.016.636-9 y/o SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 o a su orden adeuden por concepto de servicios por planes complementarios: **PLAN COMPLEMENTARIO, FAMISANAR, EPS SURA, SALUD TOTAL EPS, COMPENSAR EPS, EPS SANITAS S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS S.A.**

Líbrense los oficios correspondientes a los deudores en los correos relacionados o en los que disponga el despacho, en los que se les prevendrá que para hacer los

pagos deberán constituir certificados de depósito a favor del juzgado, así mismo deberán informar acerca de la existencia del crédito, su valor y la fecha de exigibilidad de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 593 del C.G.P.

10.- EL embargo y secuestro del crédito que a favor de las demandadas la **UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA** con N.I.T. 900.016.636-9 y/o SAIS IPS S.A.S. con N.I.T. 825.003.378-5 o a su orden adeuden: **NUEVA EPS, COOMEVA EPS S.A., EPS SANITAS S.A., COMPARTA EPS, CAPITAL SALUD EPS-S., COMPENSAR EPS, COOSALUD EPS, MUTUAL SER EPS, SURA EPS MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, SALUD TOTAL EPS, CAJACOPI EPS.**

## **IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **I. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDAS CAUTELARES UNIDAD COMERCIAL DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA LA UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA CON N.I.T. 900.016.636-9 UBICADA EN LA CALLE 25 NO. 8- 25 EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.)**

No procede dicha medida toda vez, que el espacio donde funcionaba la unidad de cuidados intensivos, en la calle 25 No. 8- 25 en el hospital departamental de Sabanalarga dejo de funcionar es decir, ya no existe, ya que la UT UCI de la Sabana, funcionaba por medio de un contrato de Alianza estratégica No 053 del 10 de mayo de 2008 para administración de los servicios de la Uci de la ESE de Sabanalarga, el cual fue terminado por la ESE DE SABANALARGA, y dentro del cual se establece que los bienes, enseres y adecuaciones realizadas, pasaran a ser propiedad del Hospital una vez finalizado el contrato principal, junto con sus prorrogas y adiciones. Una vez que el ministerio de salud determinara la cancelación definitiva de las uniones temporales y la cancelación de su habilitación, el contrato fue asumido por el miembro mayoritario de la UT, SAIS IPS, con la anuencia de la ESE, por medio de un otro sí. El 30 de noviembre de 2021, SAIS IPS fue notificada de la terminación de prestación de servicios No 010 Presentada por la ESE de Sabanalarga, con base al Decreto Ordenanza No 000422 del 12 de noviembre de 2021, que ordena su liquidación definitiva, los bienes y servicios son actualmente prestados en su totalidad por la ESE de Sabanalarga.

### **II. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDAS CAUTELARES UNIDAD COMERCIAL DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T. 825.003.378-5 UBICADA EN LA CALLE 25 NO. 8-25 LOCAL 1 EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.)**

No procede dicha medida, por cuanto la sede ubicada en la calle 25 No. 8 - 25 local 1 en el hospital departamental de Sabanalarga (atl)- Como su nombre le indica le pertenece al hospital departamental de Sabanalarga, por el cual **SAIS IPS** solo administraba una unidad de cuidados intensivos en función de la ejecución del contrato No 050 de 2008 Como simples operadores, en la que se encargaba de los cumplimientos que tienen las UCI con el personal médico y de fisioterapia y administrativo, lo cual se puede evidenciar en el Contrato otro si de Fecha 12 de agosto de 2020 sobre el Contrato No 053 de mayo de 2008 el cual cede la operación de la UCI del Hospital de Sabanalarga al Socio mayoritario SAIS IPS, debido a su imposibilidad de prestar el servicio porque el ministerio decidió retirar las habilitaciones a las uniones temporales, por lo que los equipos médicos y biomédicos así como las instalaciones físicas de la UCI, pertenecen al HOSPITAL UNIVESITARIO DE SABANALARGA.

### **III. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDAS CAUTELARES UNIDAD SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T 825.003,378-5 SITUADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATL.), EN LA CARRERA 50 NO. 79 -154 SÓTANO 1, ALTO PRADO**

No procede puesto que el establecimiento de comercio en la carrera 50 No. 79 -154 sótano 1, Alto prado, no le pertenece a **SAIS IPS**, si no a la clínica Altos del prado, el cual funcionó EN virtud de un contrato de arrendamiento entre **INVERSIONES**

**VALERIE SAS Y SAIS IPS** de las instalaciones, equipos médico y biomédicos de la UCI, los cuales **SAIS IPS** solo administraba y operaba la una unidad de cuidados intensivos adultos en la que se encargaba de funcionamiento de la UCI, contrato que fue cedido a un nuevo dueño, por lo que fue notificada la cesión del contrato al nuevo dueño por medio de comunicación del 06 de febrero de 2019, y no fue aceptada por SAIS por medio de escrito de Marzo de 2019, dando por terminado el contrato firmado entre las partes, asumiendo en su totalidad la operación de la de salas UCI, tal como evidencia en la certificación de Habilitación de fecha de 28 de enero de 2019 donde la Clínica Altos del prado posee el manejo y habilitación de la UCI, solo está pendiente cancelar de la cámara de comercio esta cede el cual ya no opera.

**IV. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDAS CAUTELARES UNIDAD COMERCIAL DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T. 825.003.378-5 UBICADA EN LA CALLE 25 NO. 8-25 LOCAL 1 EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA (ATL.)**

No procede puesto que se repite o reitera una medida cautelar decretada en el ítem No 2 donde solicita la misma medida del establecimiento de comercio calle 25 no. 8-25 local 1.

**V. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDAS CAUTELARES UNIDAD COMERCIAL DE PROPIEDAD DE SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T. 825.003.378-5 UBICADO EN LA CARERA 10 NO. 25 - 67 DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATL.), DENOMINADO SAIS IPS S.A.S. IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMIA CON MATRICULA NO. 626.931**

No procede, puesto que los equipos médicos y biomédicos no le pertenecen a SAIS IPS, si no a la empresa ELECTROMEDICAL JL S.A.S, representada legalmente por el Ingeniero **LUIS EDUARDO GOMEZ GALLON**. quien por medio de contrato de arrendamiento y asesoría medica de fecha de 11 de enero de 2019 del cual se prestaba los servicios de **IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMIA** y solo funcionaba como apoyo diagnostico a la unidad de cuidados intensivos, de la ESE de Sabanalarga puesto que por ser de Segundo nivel, esta no podía proporcionarlo directamente. Dicho establecimiento pertenece al hospital y los equipos pertenecen a la empresa ELECTROMEDICAL JL SAS.

**VI. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDAS CAUTELARES UNIDAD COMERCIAL DE PROPIEDAD DE SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T. 825.003.378-5 SITUADA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATL.), EN LA CALLE 74 NO. 48 47 DENOMINADA SAIS IPS S.A.S. DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS CON MATRICULA NO. 667.741**

No procede, porque el establecimiento de comercio Ubicado en la Calle 74 No 48 47 no pertenece a la sociedad SAIS IPS si no de la Clínica puerta de Oro, lo cual se demuestra el certificado de libertad y tradición que está en administración por parte del patrimonio autónomo del Banco BBVA, el cual nos los entrego en calidad de arrendamiento, con el fin prestar los servicios de administración a la unidades de cuidados intensivos de Sabanalarga y Clínica del Altos del prado, al terminar los vínculos contractuales, desaparecen la operaciones del servicio y dejando de funcionar operativamente, quedado pendiente solo cancelar la esta sede ante cámara de comercio.

**VII. IMPROCEDENCIA EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL CRÉDITO QUE A FAVOR DE LAS DEMANDADAS LA UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA CON N.I.T. 900.016.636-9 Y/O SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T. 825.003.378-5 O A SU ORDEN ADEUDEN: MAPFRE SEGUROS GENERALES, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A, SEGUROS ÉXITO, SEGUROS SURA, ALLIANZ COLOMBIA, COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., PREVISORA COMPANIA SEGUROS, QBE SEGUROS S.A, AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

No procede, porque no prestamos servicios a ninguna de esas entidades, únicamente a las EPS pertenecientes del Régimen Subsidiado en Salud, y como en reiteradas ocasiones se le ha demostrado ampliamente a este despacho los recursos procedentes del SSGP, son de carácter inembargable, lo cual ha sido reiterado por el tribunal administrativo y la corte, en los fallos a favor de las tutelas instauradas por la accionante contra esta entidad, señor juez solicito que considere temerario que a pesar de lo ampliamente demostrado, el origen de estos recursos los Demandantes insistan por tercera vez, desconociendo principio de Cosa juzgada y de la seguridad jurídica de los autos y sentencias proferidos por los jueces.

En múltiples comunicaciones se le ha puesto en conocimiento a este despacho el principio de inembargabilidad que tienen los recursos DEL REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD QUE MANEJA SAIS IPS Y UT UCI DE LA SABANA, PERO ESTE INSISTE Y HACE CASO OMISO.

es del caso recordar que el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, indica en su numeral 3° que hacen parte del S.G.S.S.S., entre otras, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas, estando descritas las funciones de aquellas en el artículo 185 de la misma ley. A su turno, el artículo 187 de la ley referida señala que estas instituciones tienen a su cargo el recaudo de los pagos moderadores, rubros que integran los parafiscales, cuya destinación es sufragar los servicios de salud, lo que implica que sean inembargables, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C – 542 de 1998,

**VIII. IMPROCEDENCIA EL EMBARGO Y SECUESTRO CRÉDITO QUE A FAVOR DE LAS DEMANDADAS LA UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA CON N.I.T. 900.016.636-9 Y/O SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T 825.003.378-5 O A SU ORDEN, ADEUDEN POR CONCEPTO DE PAGO DE SERVICIOS POR MEDICINA PREPAGA DA: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, AXA COLPATRIA, COLSANITAS, MEDSANITAS, COOMEVA EPS S.A.**

No procede y es temerario, la solicitud de embargo de los créditos puesto que ha sido demostrado en anteriores peticiones, presentadas por la accionante las entidades **LA UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA Y/O SAIS IPS S.A.S** solo maneja y administra recursos pertenecientes del Régimen Subsidiado en Salud sobre cuales ya hubo una respuesta por el juez mediante autos y sentencias que están en firme, sobre la solicitud de embargo de los recursos que maneja esta entidad únicamente, los cuales son inembargables.

**IX. IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL CRÉDITO QUE A FAVOR DE LAS DEMANDADAS LA UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA CON N.I.T. 900.016.636-9 Y/O SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T. 825.003.378-5 O A SU ORDEN ADEUDEN POR CONCEPTO DE SERVICIOS POR PLANES COMPLEMENTARIOS: PLAN COMPLEMENTARIO, FAMISANAR, EPS SURA, SALUD TOTAL EPS, COMPENSAR EPS, EPS SANITAS S.A., SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, NUEVA EPS, COOMEVA EPS S.A**

No es procedente, toda vez que la orden de decretar medidas cautelares contra los Créditos que estén a favor de la Unión Temporal Uci de la Sabana y/o SAIS IPS, por concepto de servicios de planes Complementarios No es aplicable, para lo cual es razonable recordar que, la entidad UCI de La Sabana y SAIS IPS, al ser una entidad que prestaba atención en salud que atiende pacientes únicamente al régimen subsidiado en Salud, por ser estos recursos procedentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), son de Carácter inembargable, es por esto que las entidades UT Uci de La Sabana y SAIS IPS, no manejen ni tiene contratados con ninguna EPS para los servicios de la categoría prepagada.

**X. IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL CRÉDITO QUE A FAVOR DE LAS DEMANDADAS LA UNION TEMPORAL UCI DE LA SABANA CON N.I.T. 900.016.636-9 Y/O SAIS IPS S.A.S. CON N.I.T. 825.003.378-5 O A SU ORDEN ADEUDEN: NUEVA EPS, COOMEVA EPS S.A., EPS SANITAS S.A.,**

**COMPARTA EPS, CAPITAL SALUD EPS-S., COMPENSAR EPS, COOSALUD EPS, MUTUAL SER EPS, SURA EPS MEDIMAS EPS, FAMISANAR EPS, SALUD TOTAL EPS, CAJACOPI EPS.**

No procede y le reiteramos a este despacho que estos recursos son correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), son de Carácter inembargable, por cuanto ha quedado ampliamente demostrado en el desarrollo de este proceso.

Nuevamente insistir sobre lo mismo es temerario, puesto que no se puede vulnerar la seguridad jurídica, dado que el juez en sus pronunciamientos tiene el deber de respetar los fallos proferidos por los jueces de primera y segunda instancia y más aún los de las cortes en sede de tutela como es del caso que nos ocupa.,

Por otra parte, la Ley 1485 de 2011, en su artículo 36, previendo que exista una decisión judicial que decrete el embargo y secuestro de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dispuso que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre dichos recursos, está en la obligación de efectuar los trámites correspondientes para pedir su desembargo, solicitando la constancia correspondiente sobre la naturaleza de dichos recursos a la autoridad competente.

Con posterioridad, se expidió y sancionó la Ley 1751 de 2015- Ley Estatutaria de la Salud- (que es una norma expresa), mediante la cual se elevó a rango de derecho fundamental la salud, toda vez que el Legislador consideró construir un ambiente proteccionista para el mismo, al considerarlo un derecho de vital importancia para el ser humano y propender porque la afectación de este derecho no pusiera en riesgo el derecho fundamental del afiliado al SGSSS.

“Al respecto, sea lo primero recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL3466-2018, CSJ STL7686-2019 y, recientemente, en sentencia CSJ STL5930-2020, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población.

La normativa legal vigente, en repetidas oportunidades, al igual que la H. Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos notables en cuanto a la destinación específica de dichos recursos y su inembargabilidad, partiendo de postulados constitucionales, como lo es el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana que instauró el Sistema de Seguridad Social en Salud, como un servicio público a cargo del Estado, sujeto a principios como lo son la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así pues, es tajante el postulado constitucional al limitar la destinación específica de los bienes y recursos destinados al SGSSS, con la expresión:

*“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Se desprende de lo anterior con claridad, que, los recursos allí mencionados, gozan del carácter de bienes públicos y parafiscales de destinación específica.

## **XI. ACLARACIONES.**

De lo anterior se colige

1. Que en todos los establecimientos de comercio sobre los que recae la medida de embargo, establecidas por el juzgado, solo operaba UT Uci DE LA SABANA Y SAIS IPS en función de la ejecución de los contratos mencionados, por lo que, en caso de ejecutarse estas medidas, recaerían

- sobre terceros que no hacen parte de esta Litis como son el Hospital universitario de sabana larga y la clínica altos del prado,
2. Queda aclarado que UT Uci DE LA SABANA Y SAIS IPS, solo recibía recursos provenientes, del régimen de salud subsidiada, que son de carácter inembargables como ampliamente se ha declarado dentro del proceso en primera, segunda instancia y en sede de tutela. NO RECIBE NINGUNA OTRA CLASE DE RECURSOS, SOLO LOS QUE PROVIENEN DE LA ADRES Y LLEGAN A LAS CUENTAS MAESTRAS.
  3. Que la UT Uci DE LA SABANA no opera a partir del 21-07-2020, la unidad de cuidados intensivos de Sabanalarga por disposición expresa del ministerio de salud, es así que SAIS IPS, asumió la operación hasta la fecha de su terminación y por motivos de liquidación la ESE Hospital de Sabanalarga.
  4. Los recursos físicos como instalación muebles equipos y enseres que manejó la entidad SAIS IPS en todos los establecimientos de comercio son de propiedad del ESE Hospital de Sabanalarga y Clínica ALTOS DEL PRADO.
  5. Estos establecimientos no reciben recursos de ninguna otra índole distinta a los recursos del régimen subsidiado en salud, recursos que tiene una naturaleza de inembargables.
  6. Por todo lo manifestado queda solo pendiente por parte de **SAIS IPS**, hacer cancelación de los establecimientos de comercio que ya no están operando.

## **XII. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

Respecto de las medidas cautelares, presentadas por el despacho me permito informar lo siguiente.

La medida fue mal concedida en el entendido que deben cumplirse los requisitos que contempla el código general del proceso en su artículo 594 donde debe especificar cuáles son los Bienes a embargar, y cuales recursos que pueden ser embargable y cuales no pueden ser embargados, por su misma naturaleza.

## **XIII. SOLICITUD**

**Primera:** Se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

**Segundo:** Si no fuese acogida la primera solicitud, se le ordene al ejecutante prestar caución en razón al perjuicio que le puede causar a mi representada.

**Tercero:** Solicito que en virtud de la inexistencia actual de los contratos generadores de la operación de servicios de ucis de las entidades ESE hospital universitario de Sabanalarga y CLINICA Altos del Prado, no sean aplicadas las medidas sobre estos establecimientos comerciales, toda vez que serían innecesarias por los que no generaría ningún aprovechamiento económico a las partes, que es la finalidad de tales medidas estipuladas por normas vigentes.

**Cuarto:** En caso de ser denegadas nuestras solicitudes, interpongo el recurso de apelación ante su superior inmediato, para que se pronuncie sobre as medidas decretadas.

## **XIV. ANEXOS**

1. Contrato de Arrendamiento No 053 de la ESE HOPITAL DE SABANALARGA – y UT UCI DE LA SABANA.
2. Cancelación de la Habilitación de UT UCI DE LA SABANA – como prestador de servicios médicos en el REPS
3. Contrato otro si No 053 - ESE HOPITAL DE SABANALARGA – y UT UCI DE LA SABANA. Transferencia del servicio a SAIS IPS.
4. Habilitación para prestación de servicios de SAIS IPS.

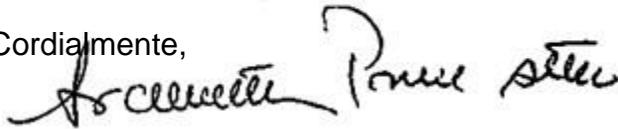
5. Notificación de terminación Contrato de arrendamiento No 0010 por parte de la - ESE HOPITAL DE SABANALARGA. en base a la Decreto Ordenanza No 000422 del 12 de noviembre de 2021
6. Contrato de arrendamiento área de IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMIA entre ESE HOPITAL DE SABANALARGA – y SAIS IPS de fecha de 21 noviembre de 2011.
7. Contrato de arrendamiento y mantenimiento de los Equipos de IMAGENOLOGIA Y HEMODINAMIA, entre SAIS IPS Y ELECTROMEDICAL JL S.A.S, para unidad ubicada en la carrera 10 no. 25 - 67
8. Contrato de arrendamiento entre INVERSIONES VALERIE S.A.S Y SAIS IPS
9. Carta Notificando la cesión del contrato de arrendamiento entre Inversiones Valerie S.A.S y Ortoclinic, en calidad de Nuevo Propietario de CLINICA ALTOS DEL PRADO antes Clínica la 50.
10. Carta de SAIS IPS, no aceptando la Cesión del Contrato de Arrendamiento.
11. Habilitación Clínica ALTOS DEL PRADO, para la prestación de servicios UCI y Hospitalarios.

#### **XV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993 artículo 9, Ley 1551 de 2012 artículo 45, Ley 1564 de 2012 artículo 593, Ley 1751 de 2015 artículo 25, artículos 118, 279 289 del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

Con el debido respeto, señor juez,

Cordialmente,



---

**ASCENETH DEL CARMEN PONCE ATTIE**  
C.C. No. 42.365.105 de Guaranda - Sucre  
T.P No 113.004 del C. S de la J.